

Bogotá D.C., 30 de julio de 2025.

Doctor
Diego Alejandro González
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Ref. Radicación proyecto de ley.

Respetado Doctor González

De la manera más atenta nos permitimos presentar el Proyecto de Ley 071 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se fijan los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales".

Lo anterior para fines de numeración y reparto a la respectiva Comisión Constitucional Permanente.

Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.



JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.



**PROYECTO DE LEY - ESTATUTO DEL RÉGIMEN DE CARRERA DEL
SOLDADO PROFESIONAL Y DEL INFANTE DE MARINA PROFESIONAL EN
LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**

PRIMERA PARTE.

GENERALIDADES.

CAPÍTULO I.

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto definir los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares.

Artículo 2. Definición de Soldado Profesional e Infantes de Marina Profesionales. En las Fuerzas Militares de Colombia, los Soldados Profesionales del Ejército Nacional, los Infantes de Marina Profesionales de la Armada Nacional y los que en su momento se pudieren crear en el mismo rango en la Fuerza Aérea, son servidores públicos entrenados y capacitados en lo técnico, tecnológico y profesional, cuya finalidad es la de actuar en las unidades de combate, apoyo de combate y en el área administrativa, para la conservación y restablecimiento del orden público, defensa de la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional, así como en las demás misiones que les asigne la Constitución y la Ley, incluidas la acción intersectorial con el Estado y el desarrollo económico, social y sostenible.

Artículo 3. Planta de personal. La planta de los SLP e IMP será fijada anualmente por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de las Fuerzas Militares. Teniendo como marco de referencia un plan quinquenal, revisado anualmente, y elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional. La planta detallará el número de miembros por fuerza.

Artículo 4. Deberes. El ejercicio de la profesión del SLP y del IMP se regirá por los siguientes deberes:

1. Acatar y aplicar la Constitución y la Ley.
2. Tener un comportamiento recto e irreprochable, conforme a los principios éticos y consecuente con el honor militar.
3. Asumir con orgullo y respeto la investidura militar.
4. Ejercicio eficaz y eficiente de sus funciones, con disciplina y responsabilidad, para la seguridad y defensa nacional.
5. Respetar y acatar los Derechos Humanos (DD. HH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

6. Los demás previstos en la Ley 1862 de 2017, y leyes que la sustituyan o modifiquen.

Artículo 5. Principios. El ejercicio de la profesión de SLP y del IMP se regirá por los siguientes principios:

1. Irrenunciabilidad de los Derechos Humanos: Los derechos humanos son irrenunciables e inherentes a los SLP e IMP, constituyen su propia esencia y no pueden ser separados de la persona.

2. Debido proceso administrativo: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. A los SLP e IMP se les debe garantizar el derecho de contradicción, el cual contiene tres garantías mínimas en favor de los administrados: (i) la comunicación del trámite que se está desarrollando; (ii) la posibilidad de ser oídos por las autoridades administrativas antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos; y (iii) la notificación del acto administrativo que defina el proceso, de conformidad con todos los requisitos legales.

3. Imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a la salud y a la seguridad social: La obligación de requerir y evaluar mediante exámenes médicos a los SLP e IMP radica en el cuerpo oficial, por mandato legal, y es imprescriptible. A su vez, los SLP e IMP no podrán renunciar a la realización de estos exámenes médicos.

4. Legalidad: Todo ejercicio del poder público, en el marco del uso de la autoridad militar y de sus actuaciones administrativas, deberá realizarse en cumplimiento de la Constitución y la Ley y no podrá bajo ninguna circunstancia ser contrario al imperio de la Ley.

5. Celeridad: Las autoridades administrativas militares impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

6. Profesionalización: Formación integral militar, económica, social, cultural y sostenible: Acción conjunta intersectorial para el desarrollo económico, social, cultural y sostenible, incluida la defensa y preservación del medio ambiente, en la consolidación de la seguridad, reconciliación y convivencia de los colombianos.

7. Mérito: El mérito será el criterio principal para determinar el acceso a cualquier tipo de ascenso, beneficio o mejores condiciones dentro de las Fuerzas Militares. Se deben evitar criterios diferentes al mérito.

8. Los demás previstos en la Ley 1862 de 2017, y leyes que la sustituyan o modifiquen.

CAPÍTULO II.

INCORPORACIÓN DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES

Artículo 6. Incorporación. La incorporación de los SLP e IMP a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de la fuerza y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

Artículo 7. Requisitos para la incorporación. Son requisitos mínimos para ser incorporado como SLP e IMP:

- a) Ser colombiano.
- b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar.
- c) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.
- d) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.
- e) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el comandante de la unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.
- f) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.

Artículo 8. Selección. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el director de reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal e) del artículo anterior.

Artículo 9. Período de prueba. Los aspirantes que hayan sido seleccionados como SLP e IMP serán incorporados en periodo de prueba por un tiempo equivalente al término de la instrucción, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 meses, lapso durante el cual recibirán una bonificación mensual igual a una tercera parte del salario básico mensual. La instrucción comprenderá una fase de inducción y otra de capacitación, en las que serán conceptuados sobre la adaptación y condiciones para el servicio.

Los SLP e IMP que superen el periodo de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares, quedarán nombrados en propiedad y obligados a prestar sus servicios a la Entidad por un tiempo no menor de dos (2) años.

Durante el periodo de prueba o al término del mismo, los SLP e IMP que no obtengan concepto favorable serán retirados del servicio sin lugar a indemnización por este hecho.

Parágrafo 1. La fase de instrucción de que trata el presente artículo será reglamentada por el Comando de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 2. Para garantizar el cumplimiento de permanencia en la Entidad de que trata este artículo, el SLP o el IMP constituirá una póliza por conducto de una compañía de seguros legalmente establecida en el País, hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de los gastos que ocasione su instrucción y capacitación, y por el término de (2) dos años.

Parágrafo 3. Cuando el SLP o el IMP, durante el curso, sufra algún tipo de lesión temporal o permanente, los respectivos comandantes deberán adelantar los procesos administrativos y prestacionales correspondientes conforme a la normativa preexistente.

CAPÍTULO III.

RETIRO.

Artículo 10. Retiro. Es el acto administrativo motivado mediante el cual el comandante de la división dispone la cesación del servicio del SLP o del IMP. Contra este acto administrativo procede recurso de reposición y en subsidio de apelación, que será resuelto por el Comité de Estudio de Retiros de la División.

Artículo 11. Comité de Estudio de Retiros de la División. Créase un Comité de Estudio de Retiros para cada División, el cual estará conformado por tres (3) miembros de la respectiva División, escogidos por el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Militares, y el cual estará conformado por los siguientes miembros:

- 1 SLP o IMP que haga parte de la respectiva unidad.
- 1 suboficial que haga parte de la respectiva unidad.
- 1 oficial que haga parte de la respectiva unidad.

La función del Comité de Estudio de Retiros de la División será la de decidir los recursos que los SLP e IMP presenten en contra de los actos administrativos de retiro.

El Comité podrá reunirse en cualquier momento y de cada reunión quedará la respectiva acta.

Artículo 12. Clasificación. El retiro del servicio activo de los SLP e IMP, según su forma y causales, se clasifica así:

a. Retiro temporal con pase a la reserva.

1. Por solicitud propia.
2. Por disminución de la capacidad psicofísica, siempre y cuando se entienda que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los SLP e IMP del Ejército Nacional, sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras.

b. Retiro absoluto.

1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.
2. Por decisión del comandante de la Fuerza.
3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, debidamente diagnosticada y certificada por la junta médico laboral.
4. Por condena judicial, respetando el debido proceso al imputado.
5. Por tener derecho a pensión.
6. Por llegar a la edad de 55 años.
7. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso, o por haber pertenecido a grupos al margen de la ley.
8. Por acumulación de tres sanciones en un año, respetando el debido proceso.

Parágrafo 1. El SLP e IMP, en caso de considerar una vulneración de sus derechos, podrá hacer uso de los mecanismos judiciales contra la decisión que lo retira del servicio, conforme a las condiciones y términos establecidos en la constitución y la ley, argumentando yerros procesales en afectación al debido proceso, entre otros.

Parágrafo 2. Los SLP e IMP que hayan cumplido sus 20 años de servicio activo, podrán continuar en el servicio activo hasta los 55 años de edad, para ello, se creará una prima de permanencia que se pagará cumplidos tres (3) años de servicio continuo.

Artículo 13. Retiro por solicitud propia. Presentada la solicitud de retiro por el SLP o el IMP, su aceptación se producirá mediante orden de personal de los respectivos Comandos de Fuerza, determinándose la fecha en que se hará



efectiva, la cual no podrá ser posterior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de su presentación, y que será inmediata en caso de demostrar motivos de fuerza mayor, incluido afectación física o psicológica.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el SLP o el IMP podrá separarse del cargo sin incurrir en inasistencia al servicio o continuar en el desempeño de sus funciones, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Parágrafo. Una vez radicada la solicitud de retiro, el SLP e IMP debe ser evacuado del área de operaciones, para que continúe con el respectivo procedimiento de los exámenes médicos de retiro y la elaboración de la ficha médica.

Artículo 14. Retiro por disminución de la capacidad psicofísica. El SLP e IMP que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.

El mencionado retiro estará supeditado al previo concepto de la junta médico laboral, para que esta determine que su reubicación no es viable en actividades de tipo administrativo, de mantenimiento o instrucción.

Artículo 15. Suspensión por detención preventiva. Cuando por mandato de autoridad judicial penal ordinaria, militar o disciplinaria se disponga la suspensión de funciones de un SLP o IMP, esta se cumplirá mediante resolución expedida por el comandante de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 1. Durante el tiempo de la suspensión, el SLP o IMP percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente.

Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo de la investigación, excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal deberá reintegrarse el porcentaje del salario básico retenido.

Parágrafo 2. Cuando la sentencia sea condenatoria y el SLP o IMP haya causado el derecho a devengar asignación de retiro, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Si no causó tal derecho de asignación de retiro, las sumas retenidas serán reintegradas al Ministerio de la Defensa - ejecución presupuestal.

Parágrafo 3. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.

Parágrafo 4. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional no procederá la suspensión de funciones.

Artículo 16. Levantamiento de la suspensión. El levantamiento de la suspensión, procederá cuando así se disponga en el curso de la investigación, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, cuando se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento, revocatoria de la medida de aseguramiento o cuando se haya excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal, de manera inmediata a solicitud de parte o de oficio, mediante resolución expedida por el comandante de la Fuerza respectiva.

A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el SLP o IMP, se reincorporará al servicio y devengará la totalidad del salario mensual.

Artículo 17. Retiro por inasistencia al servicio. El SLP e IMP que incurra en inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada, será retirado del servicio, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente.

El retiro estará precedido de un diagnóstico y evaluación de la hoja de vida, como también de los motivos y sustentación escrita del interesado por la mencionada inasistencia, en todo caso observando las garantías del debido proceso.

Artículo 18. Retiro por decisión del comandante de la Fuerza. En cualquier momento, por razones del servicio y en ejercicio de su facultad discrecional, el comandante de la Fuerza podrá retirar del servicio a los SLP e IMP, a solicitud de los comandantes de la unidad operativa respectiva. Previo a la solicitud de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante a la que realizan las juntas asesoras y los comités de evaluación respecto a los oficiales y suboficiales del ejército.

Artículo 19. Retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez. El SLP o IMP con incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, podrá ser retirado del servicio, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo. En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a estos SLP e IMP con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta cumplir la edad de 55 años.



2022-2026

Artículo 20. Retiro por condena judicial. El SLP e IMP a quien se le profiera condena judicial debidamente ejecutoriada, será retirado del servicio.

Artículo 21. Retiro por tener derecho a la asignación de retiro. El comandante de Fuerza podrá despedir a un SLP e IMP, treinta (30) días después de haber cumplido con los requisitos de la Asignación de Retiro, y una vez notificado de esta decisión al interesado.

Parágrafo: En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a SLP e IMP, con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta los cincuenta y cinco 55 años de edad.

Artículo 22. Retiro por edad. El SLP e IMP que llegue a la edad de cuarenta y cinco (45) años, podrá ser retirado del servicio activo a voluntad de la institución o por solicitud propia, con cargo a su asignación de retiro.

Parágrafo. En casos excepcionales, la Fuerza podrá autorizar que el SLP e IMP pueda continuar en el servicio activo, desempeñándose en áreas administrativas hasta cumplir la edad de 55 años.

Parágrafo 2. Los SLP e IMP que, cumplidos sus 20 años de servicio activo, previa presentación de exámenes psicológicos y médicos como requisitos para quienes deseen continuar en el servicio activo hasta los 55 años de edad, para ello, se creara una prima de permanencia que será pagara cumplidos tres 3 años de servicio continuo.

Artículo 23. Retiro por información falsa. Será retirado en forma absoluta del servicio, el SLP o IMP a quien se le pruebe que aportó documentación falsa, o faltó a la verdad en la información suministrada para su ingreso. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 24. Retiro por acumulación de sanciones. El SLP e IMP que acumule tres repreneiones severas dentro del mismo año calendario, contado a partir de la novedad fiscal de nombramiento, será retirado del servicio.

Artículo 25. Obligatoriedad de los exámenes médicos de retiro. Para el retiro del SLP e IMP, el responsable de la unidad en coordinación, junto con el responsable de sanidad, tendrán la obligación de convocar al SLP o IMP para la realización de los exámenes médicos de retiro, de igual forma, el SLP o el IMP tendrá la obligación de presentarse a la sanidad respectiva para la práctica de los correspondientes exámenes médicos de retiro. La práctica de estos exámenes será requisito obligatorio para la expedición del respectivo acto administrativo de retiro.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la unidad, del responsable de sanidad y/o del soldado profesional, se deberá dar apertura a investigación administrativa y si es el caso, se deberá imponer sanción a los responsables de la conducta por omisión del deber.

En relación con el pago de indemnizaciones, estas también aplicarán para enfermedades o discapacidades que se diagnostiquen en exámenes médicos posteriores, siempre y cuando se demuestre que son una consecuencia directa de la prestación del servicio.

Parágrafo 1: Entiéndase como requisitos sine qua non, para que se pueda efectuar el retiro del SLP o IMP:

- Cumplir las situaciones administrativas internas de las Fuerzas Militares.
- Haberse realizado los exámenes médicos de retiro, previo a la expedición del acto administrativo de retiro.

Parágrafo 2: En los casos del retiro discrecional o voluntario, se deberá realizar presentación personal por cuenta del SLP o IMP dentro de los 60 días siguientes a la expedición del acto administrativo, sin perjuicio de que llegado el caso de presentarse un suceso que afecte la integridad del SLP o IMP previo a la expedición del acto administrativo, esto sea eximente de responsabilidad por parte del ministerio.

Parágrafo 3: En ningún caso podrá existir prescripción en relación con la práctica o no práctica de los exámenes médicos de retiro.

Parágrafo transitorio. En un término no mayor a (6) seis meses, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Trabajo, reglamentará los términos y procedimientos para la realización de estos exámenes médicos de retiro, de conformidad con lo estipulado en el presente artículo.

CAPÍTULO IV.

REINCORPORACION.

Artículo 26. Llamamiento al servicio. Los SLP e IMP retirados en forma temporal, podrán ser reincorporados al servicio dentro del año siguiente a su retiro, a solicitud de parte ante el comandante de la Fuerza respectiva.

Artículo 27. Llamamiento especial al servicio. Los comandantes de Fuerza podrán llamar en forma especial al servicio, en cualquier tiempo, a los SLP e IMP retirados de manera temporal, con el propósito de entrenamiento, para satisfacer

necesidades orgánicas de las Fuerzas o para hacer frente a las exigencias de seguridad nacional.

SEGUNDA PARTE.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I.

Artículo 28. Destinación. Es el acto administrativo motivado del comandante de la Fuerza por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un SLP o IMP, cuando ingresa al servicio.

Artículo 29. Traslado. Es el acto administrativo motivado del comandante de la Fuerza por el cual se transfiere a un SLP o IMP en forma individual a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, estando obligado a cumplirlo.

Artículo 30. Licencia no remunerada y con derecho a seguridad social. Es el acto administrativo del comandante de la Fuerza efectuado a solicitud del SLP o IMP, por el cual se suspende, sin remuneración, dentro de la organización a la que pertenece, el ejercicio de sus funciones hasta por treinta (30) días improrrogables. Esta licencia no interrumpe la continuidad en el servicio y sólo podrá concederse después de cumplido el segundo año y por una vez dentro de cada año posterior.

La solicitud de licencia no remunerada de que trata el presente artículo, será resuelta dentro de los 30 días siguientes a su radicación y mediante la conformación de una junta de decisión que aprobará o no la solicitud, estudiando de fondo las necesidades del SLP o IMP que motivan la solicitud.

Parágrafo. La junta de decisión estará conformada por un (1) SLP o IMP, un (1) suboficial y un (1) oficial, pertenecientes a la respectiva División, los cuales serán escogidos por el comandante de la respectiva División.

Artículo 31. Comisión. Es el acto administrativo del comandante de la Fuerza por el cual se asigna a un SLP o IMP, con carácter transitorio, a una unidad o repartición militar, para el desempeño de funciones o tratamiento médico. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas.

Parágrafo. Las comisiones al exterior se autorizan por resolución del Ministerio de Defensa Nacional o por el comandante de cada Fuerza si hubiere sido delegado para tal fin.



DESAPARECIDOS.

Artículo 32. Desaparecidos. El SLP o IMP en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante doce (12) horas, será considerado como presuntamente desaparecido previa comprobación que hará la autoridad militar respectiva. En caso de que la investigación arroje el resultado de que el SLP o IMP se encuentra efectivamente desaparecido, cumplidas las setenta y dos (72) horas, incluyendo las doce (12) horas iniciales, se dará inicio a la búsqueda intensiva y exhaustiva, con apoyo interinstitucional entre entidades del orden nacional y organizaciones de cooperación internacional, así como con apoyo de la unidad nacional de búsqueda de personas desaparecidas en el marco del conflicto armado en Colombia.

Parágrafo 1. Si la desaparición se da durante el desarrollo de un combate, o si se tienen indicios del posible secuestro del soldado profesional, la búsqueda intensiva y exhaustiva se iniciará inmediatamente, sin tener en cuenta el término de las doce (12) o de las setenta y dos (72) horas.

Parágrafo 2. Si de la investigación que se adelante no resultare ningún hecho que pueda considerarse como delito o falta disciplinaria, los beneficiarios del desaparecido, en el orden establecido para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, continuarán percibiendo en la pagaduría respectiva la totalidad de los haberes del soldado profesional hasta por un término de dos (2) años. Vencido el lapso anterior, se declarará definitivamente desaparecido, se dará de baja por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales a que haya lugar, de acuerdo con las circunstancias en que haya sucedido el desaparecimiento.

Parágrafo 3. Mientras se tengan indicios de supervivencia del SLP o IMP secuestrado, sus beneficiarios también tendrán derecho a percibir en la pagaduría respectiva la totalidad de sus haberes hasta obtener la libertad. Si pasados dos años a partir del último indicio, no se volviere a tener noticias de supervivencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en el parágrafo anterior.

Parágrafo 4. En cualquier situación que se presente la desaparición de un SLP o IMP el comandante de la Unidad a la cual pertenece el SLP o IMP, deberá informar de manera inmediata una vez se tenga la certeza de la desaparición a la Fiscalía General de la Nación o al Juez de la localidad, para que bajo su coordinación se active de carácter urgente el (MBU) Mecanismo de Búsqueda Urgente, (Ley 975 de 2005)



Artículo 33. Sanciones por injustificada desaparición. Si el SLP o IMP apareciere en cualquier tiempo y no justificare su ausencia, tanto él como quienes hubieren recibido los sueldos o las prestaciones por muerte si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes, sin perjuicio de la acción disciplinaria y/o penal a la que hubiere lugar.

Artículo 34. Situación de secuestro. El SLP o IMP que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, dará lugar a que sus beneficiarios tengan derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el SLP o IMP falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco (25%) retenido durante el tiempo del secuestro y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

Parágrafo 1. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Fuerza a la que pertenezca el servidor abrirá un producto financiero de inversión, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2. Los beneficiarios de los SLP e IMP de las Fuerzas Militares de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones de la Fuerza correspondiente, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.



PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN.

Artículo 35. Cursos y especializaciones. Los SLP e IMP previamente seleccionados realizarán los cursos de combate y especializaciones militares integrales que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión, así como los cursos y especializaciones en derechos humanos (DD. HH), Derecho Internacional Humanitario (DIH), Enfermeros de Combate, medio ambiente y otras áreas interdisciplinarias que se consideren pertinentes para el cumplimiento integral de los objetivos.

Los comandantes de cada Fuerza desarrollarán la programación de estos cursos integrales de acuerdo con las necesidades de la Fuerza y los requerimientos operacionales.

Parágrafo. Los SLP e IMP para obtener la distinción de Dragoneante Profesional deberán adelantar y aprobar el curso de liderazgo y mando en operaciones. Podrá ser ascendido a Dragoneante Profesional, el SLP o IMP que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Excelente conducta y disciplina.
- b. Aprobación del curso para ascenso a Dragoneante.

Artículo 36. Capacitación. Los SLP e IMP, previa selección, podrán adelantar otros cursos de aprendizaje y capacitación integrales e interdisciplinarios, así como desempeñar actividades afines con dichos cursos de acuerdo con las necesidades del servicio. Cuando el SLP o IMP, alcance titulación en una carrera profesional, la Fuerza deberá asignarlo en funciones afines con la misma y le pagará la correspondiente prima de profesional.

Artículo 37. Preparación y capacitación para el retiro. Los Comandos de cada Fuerza programarán la preparación y capacitación de los SLP e IMP orientada hacia su retorno a la vida civil. La capacitación deberá ser escogida por el SLP o IMP entre las siguientes opciones: carreras técnicas, tecnológicas o profesionales, contando igualmente con la asistencia del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

En todo caso el tiempo mínimo de capacitación, no podrá ser inferior a 2 años.

Parágrafo 1. La preparación para el retiro del SLP e IMP, adicionalmente deberá contener, de manera integral, las siguientes áreas:

- a). Área de la salud: salud física, psicológica, mental y familiar.



2022-2026

- b). Área jurídica: administrativa, disciplinaria, penal y fiscal.
- c). Acompañamiento psicosocial y de elaboración y ejecución de proyectos, mediante el cual se le guiará al SLP e IMP a construir un plan de vida integral, que pueda ser ejecutado en la vida civil.

Parágrafo 2. En todo caso, si al terminarse el tiempo mínimo de capacitación otorgado por la fuerza, el SLP o IMP no ha logrado terminar la carrera escogida, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación, garantizarán los convenios de gratuidad idóneos, para que el soldado pueda terminar de manera efectiva la carrera iniciada, con la respectiva graduación.

Parágrafo 3. El presente artículo deberá ser desarrollado observando el principio de progresividad y de acción conjunta intersectorial para el desarrollo económico, social, cultural y sostenible, incluida la defensa y preservación del medio ambiente, en la consolidación de la seguridad, reconciliación y convivencia de los colombianos.

Parágrafo 4. En ningún caso cuando la institución llame a el retiro al SLP o IMP por tiempo cumplido, este solo podrá hacerse efectivo con el previo requisito de haber realizado el curso para el retiro asistido; se exceptúa cuando el SLP o IMP a voluntad y por escrito solicita su retiro voluntario por tiempo cumplido y manifiesta no querer realizar el curso para el retiro asistido.

Artículo 38. Ingreso de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales al escalafón de oficiales o suboficiales. Los SLP e IMP podrán ingresar al escalafón de oficiales o suboficiales vía curso extraordinario o vía curso ordinario.

a. **Ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales vía curso extraordinario.** Los SLP e IMP por necesidad de las Fuerzas Militares y previo cumplimiento de los requisitos, podrán realizar el curso extraordinario para el ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales, estos ingresarán en calidad de comisión de estudios y se les deberá garantizar el financiamiento integral del curso y de los implementos requeridos para la realización del mismo.

b. **Ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales vía curso ordinario.** Los SLP e IMP, con el apoyo del comandante de la unidad a la que pertenezcan y previo cumplimiento de los requisitos, podrán solicitar al Comando de la Fuerza la opción de realizar el curso para el ingreso al escalafón en el primer grado de oficiales o suboficiales en las convocatorias que se realizan en las escuelas militares de forma ordinaria, en calidad de comisión de estudios. Se deberá garantizar el

financiamiento integral del curso y de los implementos requeridos para la realización del mismo.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, le adjudicará a los SLP e IMP como mínimo el 20% de los cupos para el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales, del total de los cupos que se abran en las convocatorias que se realizan en las escuelas militares de forma ordinaria.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los términos y condiciones para el ingreso de los SLP e IMP, al escalafón de oficiales y suboficiales, de conformidad con lo estipulado en el presente artículo.

Parágrafo 2. En todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de selección objetiva para el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales, tales como el mérito, hoja de servicios, y demás principios rectores de los SLP e IMP.

Parágrafo 3. Cuando el SLP o IMP no apruebe el curso de acceso al escalafón de oficial o suboficial, se dará inicio a la respectiva investigación para encontrar las causas de la no aprobación, la cual en un término no mayor a cinco (5) días hábiles determinará si da lugar al aplazamiento o retorno a su unidad de origen.

Parágrafo 4. Excepcionalmente para los SLP e IMP que aspiren a ingresar al escalafón de oficiales y suboficiales, la edad no será un impedimento para el acceso al primer rango dentro del respectivo escalafón, al igual que para su respectivo ascenso dentro del mismo, siempre y cuando sea inferior a la edad de retiro y su posibilidad de ascenso no sea incompatible con esta.

Artículo 39. Escuela de formación Técnica y Tecnológica. Créase la Escuela de Formación Técnica y Tecnológica de las Fuerzas Militares de Colombia, con la finalidad de formar integralmente al SLP e IMP en lo humanístico, académico y militar, de conformidad con la acción intersectorial, y el desarrollo social, económico y sostenible, buscando con ello la mejora continua en el desempeño eficaz y eficiente de su respectiva función en la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 1. La terminación de los estudios en esta Escuela, acreditará al SLP o IMP como Técnico y/o Tecnólogo en Ciencias Militares, títulos que podrán ser homologados e incorporados dentro de la carrera de oficial, suboficial, y/o cualquier otra carrera técnica, tecnológica o profesional.

Parágrafo 2. En un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente Ley, el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, expedirá los respectivos actos administrativos, reglamentación y registros

calificados de los programas académicos técnicos y tecnológicos de esta Escuela, cuyas duraciones serán de cuatro y ocho semestres respectivamente, dentro las condiciones establecidas en el presente Artículo.

CAPÍTULO IV.

DOTACIÓN Y ALIMENTACIÓN.

Artículo 40. Dotación. Los SLP e IMP recibirán mínimo dos (2) veces al año, la dotación de uniformes, trajes formales, botas de combate, tenis de deportes, zapatos y demás elementos de campaña necesarios e idóneos para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 1: En todo caso siempre deberá observarse la naturaleza de las funciones asignadas, para poder determinar el tipo de dotación y/o elementos de campaña a entregar, el uso y desgaste de los mismos y la periodicidad de la entrega.

Parágrafo 2: Las materias primas que compongan la manufacturación y/o composición de las dotaciones, deberán observar y utilizar en todo caso, los más altos estándares de calidad disponibles en el mercado de la industria o de la comercialización de dotaciones militares.

Artículo 41. Alimentación. Los soldados profesionales tendrán derecho a una partida de alimentación, equivalente a la suministrada a los soldados que presten el servicio militar obligatorio, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

TERCERA PARTE.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

BENEFICIOS EN PROGRAMAS DEL ESTADO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES

Art. 42. Beneficios educativos. El Estado garantizará los siguientes beneficios educativos para los parientes en primer grado de consanguinidad y primero de afinidad de los SLP e IMP.



a. **Educación básica.** Los establecimientos oficiales de enseñanza de nivel primaria, bachillerato y media vocacional, darán prioridad para el acceso a los hijos de los SLP e IMP, las instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado el estudio respectivo al final del calendario escolar.

b. **Educación superior.** Los establecimientos oficiales de enseñanza superior, podrán otorgar cupos prioritarios en sus programas de educación superior para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, hijos y/o cónyuges, o compañeras/os permanentes.

Artículo 43. Beneficios para la educación militar. Los hijos de los SLP e IMP tendrán prioridad para el acceso a cupos en las escuelas de educación de oficiales y suboficiales, junto con un programa de becas y créditos educativos, conforme a la disponibilidad presupuestal en cada caso, y previamente reglamentado por los Ministerios de Defensa y Educación.

Parágrafo. En un plazo no mayor a seis (6) meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará los términos y condiciones de los establecido en el presente artículo.

Artículo 44. Beneficios de afiliación al Sistema de Salud. El Estado en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, garantizará la afiliación al sistema de salud de las Fuerzas Militares, para las miembros de las siguientes clasificaciones de familia de los SLP e IMP:

1. Nuclear sin hijos: Dos personas.
2. Nuclear monoparental con hijas(os): Un sólo progenitor(a) con hijas(os)
3. Nuclear biparental: Dos personas con hijos(as).

En ausencia de la existencia de los numerales 1,2, y 3, los beneficiarios podrán ser los padres del SLP e IMP.

Artículo 45. Lo estipulado en los artículos 41, 42 y 43, estará en conformidad con los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y el Presupuesto Bienal de Regalías.

Artículo 46. Comisiones Nacionales e Internacionales de los SLP e IMP. Los SLP e IMP, obedeciendo siempre al mérito como criterio de selección, tendrán acceso y serán tenidos en cuenta para su participación en Comisiones Nacionales e Internacionales, en las cuales gozarán de las mismas garantías y reconocimientos de los suboficiales y oficiales que participen en ellas, al igual que con las bonificaciones y prima de orden público por riesgo.

Artículo 47. Reservista de honor. De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, se consideran reservistas de honor los soldados profesionales heridos en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, siempre y cuando hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla al Valor o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones legales vigentes

Artículo 48. De las reservas. A los SLP e IMP que se retiren y obedeciendo siempre al mérito como criterio de selección, previa comprobación de su hoja de vida y tiempo de servicio acreditado, les será conferido al momento de la activación en la reserva, los siguientes grados por antigüedad, así:

De un (1) año hasta cinco (5) años - Soldado Profesional o su equivalente en las Fuerzas Militares

De cinco (5) hasta diez (10) años - Cabo Tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares

De diez (10) hasta quince (15) años - Cabo Segundo o su equivalente en las Fuerzas Militares

De quince (15) años en adelante - Cabo Primero o su equivalente en las Fuerzas Militares

Parágrafo. Excepcionalmente, el comandante de la Fuerza Conjunta en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, podrán evaluar el otorgamiento de algún grado superior obedeciendo siempre al mérito como criterio de decisión y teniendo en cuenta la preparación y hoja de servicios.

Artículo 49. Distinciones militares de los SLP e IMP. Los SLP e IMP tendrán derecho al otorgamiento de distintivos, según las disposiciones que reglamenten la materia, los cuales serán obtenidos mediante la realización de cursos, capacitaciones y/o entrenamientos que hayan aprobado satisfactoriamente, así como por el desempeño en el cumplimiento de las funciones militares asignadas, obedeciendo siempre al mérito como criterio principal de otorgamiento de los mismos.

Parágrafo. Para el reconocimiento de distinciones en la actividad militar, el SLP o IMP podrá ser recomendado o postulado por el comandante que haya conocido del desempeño excepcional de las funciones, o por los compañeros de su misma denominación, que hubieren sido testigos inmediatos del desempeño extraordinario presentado.

Artículo 50. Participación en consejos o juntas directivas. Los SLP e IMP tendrán representación en los Consejos y/o Juntas Directivas de administración y/o decisión de las Fuerzas Militares que guarden relación con la administración de bienes y servicios donde sean afectados los SLP e IMP, entre las cuales se encuentran:

1. Caja de Retiro de la Fuerzas Militares "CREMIL"
2. Ministerio de la Defensa Nacional.
3. Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAJA HONOR"
4. Dirección General de Sanidad Militar "DIGSA"
5. Consejo Directivo del Hospital Militar Central
6. Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública
7. Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva "DIVRI"
8. Direcciones o jefaturas de familia de las Fuerzas Militares.
9. En las demás que no se previó la participación y en las que fueren creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1. La representación de la que trata el presente artículo obedecerá principalmente al mérito como criterio de selección de los SLP e IMP que serán designados como representantes en estas instancias. En los casos en los que sea requerido, el criterio de selección obedecerá a la preparación académica y/o militar del SLP o IMP que ejercerá la representación.

Parágrafo 2: Cuando el SLP o IMP en calidad de activo, sea designado para el ejercicio de representación del que trata el presente artículo, le serán otorgados los permisos necesarios para que pueda ejercer esta representación.

Artículo 51. Regímenes aplicables. Los soldados profesionales quedan sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y a las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 52. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga a partir de dicha fecha en su totalidad al decreto 1793 de 2000 y demás disposiciones que le sean contrarias.



JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 30 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 071 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. S. Jose Vicente Carreño



SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO CONSTITUCIONAL

En el Artículo 216 del Capítulo 7 del Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia, se establece que “la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...”.

El anterior enunciado constitucional, es complementado con el Artículo 22A, que establece “como una garantía de No Repetición **y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado**, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo”, (Artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2017, declarado exequible por la Sentencia C-076/2018).

El Artículo 217 dice que “la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea”, y precisa que “las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

El mismo artículo delega al Congreso legislar sobre “el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario...”.

En el mismo sentido, el Artículo 218 establece que “la ley organizará el cuerpo de Policía”, que se considera “un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, y fija igualmente que “la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

Y en el Artículo 220 enfatiza en que “los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley”.

En ese orden de ideas, conviene citar unos derechos fundamentales de la Constitución Política, que vendría a complementar el marco constitucional para el mencionado proyecto de ley, que se cita más adelante en esta Exposición de Motivos:

El **Artículo 13** señala que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

El **Artículo 25** establece que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones **dignas y justas**”.

Finalmente, teniendo en cuenta que este proyecto de ley sobre el Régimen de Carrera del Soldado Profesional, el **Acto Legislativo 1 de 2005**, que adicionó el **Artículo 48** de la **Constitución**, estableció además que **“a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”**.

II. MARCO LEGAL

II.I. DECRETO 1793

El **Decreto 1793 de 2000** expide el Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de la Fuerzas Militares –que modifica el presente proyecto de ley- que establece la definición del soldado profesional, al señalar que “son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público (...)”.

La disposición legal fija los lineamientos de la incorporación y reincorporación, retiro –incluidos suspensión por detención preventiva y disminución de la capacidad psicofísica- situaciones administrativas –como licencia renunciable y sin derecho a sueldo- como también un capítulo tan sensible y complejo como el de “Desaparecidos”, que modifica de manera estructural esta iniciativa, al igual que el capítulo sobre los “programas de capacitación”.

II.II. LEY 1984

El Artículo 1 de la Ley 1984 modificó el Artículo 11 –Suspensión por detención preventiva- del mencionado Decreto 1793 de 2000, en el sentido de que “durante

el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente” (...).

III.III. LEY 987

El Artículo 3 de la Ley 987 de 2005 modificó el Artículo 28-A del Decreto 1793 de 2000, al establecer que “el soldado que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad. (...)”, y que posteriormente fue modificado por el **Decreto 4433 de 2004** o “régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

III. MARCO JURISPRUDENCIAL

El mencionado Decreto Ley 1793 de 2000 contiene una relevante línea jurisprudencial, que precisamente ha sido tenido en cuenta en este proyecto de ley, como es la Sentencia C-063-18, en donde la Corte aclara que “el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y **sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción** (...)”.

La Sentencia C-289-12 aporta en precisar “que la palabra retirado debe entenderse como suspendido”; mientras que la Sentencia C-785-13 equipara el tema de la desvinculación con otros grados de las Fuerzas Militares: “en el entendido que previo a la solicitud de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, **semejante al que realizan la junta asesora y los comités de evaluación respecto de los oficiales y suboficiales del ejército.**”

IV. OBJETO DEL PROYECTO

Establecer los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares.

La iniciativa legislativa busca además formar personal entrenado y capacitado en lo técnico, tecnológico y profesional, con la finalidad de actuar en las unidades de combate, apoyo de combate y la parte administrativa, para la conservación y restablecimiento del orden público y demás misiones que les asigne la Constitución y la Ley, **incluidas la acción intersectorial del Estado y el factor económico, social y sostenible.**

La nueva disposición legal compila y unifica el marco legal, en conformidad además con la línea jurisprudencial, que se encargada de advertir las falencias u omisiones del legislativo.

VI.I. OBJETO DEL PROYECTO - GARANTÍAS PROCESALES

El proyecto de ley establece además unos mecanismos de protección especial, tanto para el soldado profesional e infante de marina profesionales, como también para el Estado, en donde se genera una carga procesal para cada una de las partes.

En cuanto al tema del servicio activo -Artículo 12- estas garantías procesales se consigna inicialmente en que se accede al retiro por disminución de la capacidad psicofísica, pero previamente se debe contar con “el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable **y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas**, de mantenimiento o de instrucción (...)”.

En cuanto al retiro absoluto –Artículo 12- y en caso “de considerar una vulneración de sus derechos, podrá hacer uso de los mecanismos judiciales contra la decisión que lo retira del servicio, conforme a las condiciones y términos establecidos en la constitución y la ley, argumentando yerros procesales en afectación al debido proceso (...)”.

Y cuando éste sea por solicitud propia –Artículo 13- tendrá para hacerse efectiva un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) día, o inmediata si se demuestran “motivos de fuerza mayor, incluido afectación física o psicológica”.

Un aspecto importante es con el “Retiro por decisión del comandante de la Fuerza” –Artículo 18- porque esta facultad discrecional queda igualmente sujeta a que la solicitud de desvinculación se efectúe con “un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante a la que realizan las juntas asesoras y los comités de evaluación respecto a los oficiales y suboficiales del ejército”.

Y un tema definitivamente clave de este proyecto de ley, es la obligación inmediata de convocar al soldado para los exámenes médicos de retiro, y la inmediata obligación de éste a presentarse para la realización de los mismos, siendo la práctica de estos exámenes “requisito obligatorio para la expedición del respectivo acto administrativo de retiro”.

En caso de secuestro o indicio de éste, la iniciativa establece para la búsqueda la acción intersectorial del Estado –incluida la Unidad Nacional de Búsqueda- como también la activación de los tratados, convenios y acuerdos suscritos por Colombia en el ámbito internacional, que garantiza esencialmente la aplicación del DIH y los DD.HH, como también que al menor indicio se inicie de inmediato la búsqueda intensiva y exhaustiva –no esperar hasta 72 horas- como también el pago total de sus salarios y prestaciones, si se tiene indicios de supervivencia (Artículos 32 al 36).

Finalmente, la iniciativa legislativa determina –como una garantía procesal- que al exsoldado profesional se le indemnice, sin ningún tipo de caducidad, por enfermedades o discapacidades, que se diagnostiquen después de su retiro, cuando se demuestre –claro está- que las mismas “son una consecuencia directa de la prestación del servicio” (Artículo 25).

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

En el **Artículo 1** de este Proyecto de Ley establece el objeto del mismo, que consiste en definir los lineamientos del régimen de carrera de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas, teniendo como elemento novedoso de incluir a éstos últimos, en la medida que en el actual Estatuto del Soldado Profesional (Decreto 1793 de 2000), solo los menciona en el **Artículo 11A** (Levantamiento de la suspensión).

En **Artículo 2** reestructura entonces la definición de los Soldados Profesionales - SLP que actualmente se encuentra en el Decreto 1793 del 2000, agregando a los Infantes de Marina Profesionales - IMP y dejando abierta la posibilidad la creación de un rango militar equivalente a estos en la Fuerza Aérea. Así mismo, elimina el Parágrafo de ascenso a dragoneante, y se adicionan las expresiones “capacitados en lo técnico, tecnológico y profesional”, “en el área administrativa” y lo relacionado con la “acción intersectorial con el Estado y el desarrollo económico, social y sostenible”, en donde se garantiza la formación y capacitación de los mismos, como también la opción de continuar trabajando en labores administrativas, como lo establece la Sentencia C-063-18, pero aún más la transformación de su misión –sin desconocer la esencia- en una vinculación estrecha y constructiva con su entorno.

El **Artículo 3** adiciona el **Artículo 2** de este Decreto, incluyendo a los Infantes de Marina Profesionales.

En el **Artículo 4** se adiciona un **Artículo Nuevo** al Decreto 1793 de 2000, sobre los deberes de los SLP e IMP, citando al final del mismo a la Ley 1862 de 2017,

que establece normas sobre conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.

En el **Artículo 5** adiciona un Artículo Nuevo al Decreto 1793 de 2000, que establece los principios de la profesión del SLP e IMP, citando a la ley 1862 de 2017, que establece las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.

El **Artículo 6** mantiene igual la redacción del artículo 3 del decreto 1793 de 2000.

En el **Artículo 7** se mantiene lo contenido en el artículo 4 del decreto 1793 de 2000, acatando la eliminación el literal c) original del artículo, en cumplimiento de la Sentencia C-063-18.

En el **Artículo 8** mantiene la redacción del **Artículo 5** del Decreto 1793 de 2000, reemplazando el literal “f)” por el literal “e)” debido a la modificación en el artículo anterior, eliminando también el párrafo debido a su inaplicabilidad en la actualidad.

El **Artículo 9** mantiene la redacción del **Artículo 6** del Decreto 1793 de 2000, adicionando un Párrafo 3, que contempla la situación en la que un SLP o IMP, durante el curso, sufra algún tipo de lesión temporal o permanente.

En el **Artículo 10** se modifica el **Artículo 7** del Decreto 1793 de 2000, adicionando el requisito de que el acto administrativo de retiro deberá ser motivado, indicando también, en cumplimiento del mandato constitucional del debido proceso, la posibilidad de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación de este acto, que será resuelto por un nuevo órgano de decisión, que se denominará “Comité de Estudio de Retiros de la División”.

En el **Artículo 11** adiciona un Artículo Nuevo que crea el **“Comité de Estudio de Retiros de la División”**, conformado por tres (3) miembros de la respectiva División, escogidos por el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Militares: 1 SLP o IMP que haga parte de la respectiva unidad, 1 suboficial que haga parte de la respectiva unidad y 1 oficial que haga parte de la respectiva unidad, y su función será decidir los recursos que los SLP e IMP presenten en contra de los actos administrativos de retiro.

En el **Artículo 12** de este Proyecto de Ley, se modifica el **Artículo 8** del Decreto 1793 de 2000, adicionando en el Numeral 2 del literal a, la regla jurisprudencial establecida en la Sentencia C-063-18, que se refiere a la expresión **“siempre y cuando se entienda que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y**



sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras”.

De igual forma se elimina el numeral 3. del literal a, por haber sido declarado inexecutable en la Sentencia C-289-1; se adiciona en el numeral 3 del literal b. la expresión “debidamente diagnosticada y certificada por la junta médico laboral”, así como en el numeral 4. del literal b. la expresión “respetando el debido proceso al imputado”, en el numeral 7. del literal b. la expresión “o por haber pertenecido a grupos al margen de la ley” y en el numeral 8. del literal b. la expresión “respetando el debido proceso”.

Finalmente, se proponen 2 párrafos nuevos, el primero con respecto a las garantías al debido proceso, y el segundo con respecto a la posibilidad de continuar en la prestación del servicio hasta los 55 años, creando una prima nueva, que se llamará prima de permanencia.

En el **Artículo 13** de este proyecto de ley, se modifica el artículo 9 del decreto 1793 de 2000, agregando la expresión “y que será inmediata en caso de demostrar motivos de fuerza mayor, incluido afectación física o psicológica” en el inciso primero, así como modificando por completo el párrafo, reemplazándolo por la expresión “Una vez radicada la solicitud de retiro, el SLP e IMP debe ser evacuado del área de operaciones, para que continúe con el respectivo procedimiento de los exámenes médicos de retiro y la elaboración de la ficha médica”.

En el Artículo 14 se modifica el artículo 10 del decreto 1793, agregando la expresión “el mencionado retiro estará supeditado al previo concepto de la junta médico laboral, para que esta determine que su reubicación no es viable en actividades de tipo administrativo, de mantenimiento o instrucción”, en cumplimiento de la Sentencia C-063-18.

En el **Artículo 15** se modifica el artículo 11 del Decreto 1793 de 2000, adicionando en el Parágrafo 2 del mismo las expresiones “haya causado el derecho a devengar asignación de retiro” y “Si no causó tal derecho de asignación de retiro, las sumas retenidas serán reintegradas al Ministerio de la Defensa - ejecución presupuestal”.

En el **Artículo 16** se mejora la redacción del artículo 11A del decreto 1793 de 2000, sin realizar cambios sustanciales en el mismo.

En el **Artículo 17** se modifica el Artículo 12 del Decreto 1793 de 2000, agregando un segundo inciso con la expresión “El retiro estará precedido de un diagnóstico y evaluación de la hoja de vida, como también de los motivos y sustentación escrita del interesado por la mencionada inasistencia, en todo caso observando las garantías del debido proceso”.

En el **Artículo 18** se modifica el Artículo 13 del Decreto 1793 de 2000, adicionando al final del único inciso la expresión “Previo a la solicitud de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante a la que realizan las juntas asesoras y los comités de evaluación respecto a los oficiales y suboficiales del ejército”.

En el **Artículo 19** se modifica el Artículo 14 del Decreto 1793 de 2000, reemplazando la expresión “será retirado del servicio” por la expresión “podrá ser retirado del servicio”. De esta manera, se adiciona un Parágrafo con la expresión “En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a estos SLP e IMP con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta cumplir la edad de 55 años”.

En el **Artículo 20** se mantiene igual la redacción del artículo 15 del decreto 1793 de 2000.

En el **Artículo 21** se modifica el Artículo 16 del Decreto 1793 de 2000, reemplazando la expresión “Retiro por tener derecho a la pensión” por la expresión “Retiro por tener derecho a la asignación de retiro”, creando un término de 30 días posteriores al cumplimiento de los requisitos de la asignación de retiro, para que pueda ser retirado el SLP e IMP, habiéndose este notificado de la decisión. De igual forma se agrega un parágrafo con la expresión “En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a SLP e IMP, con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta los cincuenta y cinco 55 años de edad”.

En el **Artículo 22** se modifica el artículo 17 del Decreto 1793 de 2000, reemplazando la expresión “será retirado del servicio” por la expresión “podrá ser retirado del servicio”, agregando la expresión “a voluntad de la institución o por solicitud propia, con cargo a su asignación de retiro”. De igual forma se adicionan dos párrafos nuevos, el primero creando excepcionalmente la posibilidad de desempeñarse en áreas administrativas hasta los 55 años de edad, y el segundo creando una prima de permanencia para ellos.

En el **Artículo 23** se mantiene igual la redacción del artículo 18 del Decreto 1793 de 2000.

En el **Artículo 24** se mantiene igual la redacción del artículo 19 del Decreto 1793 de 2000.

En el **Artículo 25** se reemplaza por completo el Artículo 20 del Decreto 1793 de 2000, que hace referencia a los “exámenes de retiro”, creando un nuevo artículo titulado “Obligatoriedad de los exámenes médicos de retiro”, en donde el

responsable de la unidad en coordinación, como el responsable de sanidad, tendrán la obligación de convocar al SLP e IMP para la realización de los exámenes médicos de retiro, así como los SLP e IMP, tendrán la obligación de realizárselos, porque estos exámenes médicos de retiro se proponen como un requisito sine qua non para la expedición del acto administrativo de retiro.

Se establece además que, en caso de incumplimiento de esta obligación, se deberá dar apertura a la correspondiente investigación administrativa. Se refuerza el concepto de imprescriptibilidad de la responsabilidad en relación con enfermedades o discapacidades que se diagnostiquen en exámenes médicos posteriores cuando estas son consecuencia directa de la prestación del servicio.

Finalmente, se indica que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Trabajo, reglamentará lo relacionado con los exámenes médicos de retiro de los SLP e IMP.

En el **Artículo 26** se mantiene igual la redacción del artículo 21 del decreto 1793 de 2000, sin cambios sustanciales.

En el **Artículo 27** se mantiene igual la redacción del artículo 22 del decreto 1793 de 2000, sin cambios sustanciales.

En el **Artículo 28** se modifica el artículo 23 del Decreto 1793 de 2000, adicionando la expresión "administrativo motivado".

En el **Artículo 29** de este proyecto de ley, se modifica el artículo 24 del decreto 1793 de 2000, agregando la expresión "administrativo motivado".

En el **Artículo 30** se modifica el Artículo 25 del Decreto 1793 de 2000, que hace referencia a la "licencia renunciable y sin derecho a sueldo", creando el nuevo título "licencia no remunerada y con derecho a seguridad social", en donde se adiciona la expresión "administrativo" en el primer inciso, y se adiciona un segundo inciso y un párrafo, estableciendo el término de 30 días para que sea resuelta la solicitud, y se establece que esta decisión deberá tomarse por una junta de decisión conformada por 1 SLP o IMP, un suboficial y un oficial, pertenecientes a la respectiva división y escogidos por el comandante de la misma.

En el **Artículo 31** de este proyecto de ley, se modifica el artículo 26 del decreto 1793 de 2000, agregando la expresión "administrativo".

En el **Artículo 32** se modifica el artículo 27 del Decreto 1793 de 2000, adicionando un nuevo procedimiento para el tratamiento de las noticias de posibles SLP o IMP desaparecidos en el servicio activo, estableciendo términos de 12 horas para considerarlo presuntamente desaparecido, así como de 72 horas para declararlo

efectivamente desaparecido. De igual forma se adicionan mecanismos de cooperación entre entidades de orden nacional e internacional, para el apoyo en la búsqueda de estos SLP e IMP. También se adicionan el parágrafo 1 y el parágrafo 4 como párrafos nuevos, para determinar qué se debe hacer en caso de una desaparición en situación de combate y cómo se debe activar de carácter urgente el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU - Ley 975 de 2005).

En el **Artículo 33** se modifica el artículo 28 del Decreto 1793 de 2000, adicionando la expresión “disciplinaria y/o” al final del mismo, sin cambios sustanciales.

En el **Artículo 34** se modifica el artículo 28A del Decreto 1793 de 2000, eliminando la expresión “por parte de grupo o persona al margen de la ley”, de tal forma que quede abierto a cualquier tipo de grupo o persona.

De igual forma, en el inciso segundo se agrega la expresión “retenido durante el tiempo del secuestro”, y finalmente se reemplaza la expresión “una cuenta especial en el sistema financiero” por la expresión “un producto financiero de inversión”.

En el **Artículo 35** se modifica el Artículo 29 del Decreto 1793 de 2000, adicionando en el primer inciso las expresiones “integrales” y “así como los cursos y especializaciones en Derechos Humanos (DD.HH), Derecho Internacional Humanitario (DIH), Enfermeros de Combate, medio ambiente y otras áreas interdisciplinarias que se consideren pertinentes para el cumplimiento integral de los objetivos”. Finalmente, en el parágrafo se adiciona lo relacionado con el ascenso a dragoneante que se ha propuesto eliminar en el Artículo 2 de este proyecto de ley.

En el **Artículo 36** se modifica el artículo 30 del decreto 1793 de 2000, eliminando la expresión “entre los 12 y 15 años de servicio”, agregando a su vez la expresión “integrales e interdisciplinarias” y la expresión “Cuando el SLP o IMP, alcance titulación en una carrera profesional, la Fuerza deberá asignarlo en funciones afines con la misma y le pagará la correspondiente prima de profesional”.

En el **Artículo 37** se propone crear un artículo completamente nuevo titulado “Preparación y capacitación para el retiro”. En este artículo se detalla cómo debe ser la preparación y capacitación de los SLP e IMP para que estos puedan retornar de la mejor forma a la vida civil, pudiendo escoger entre carreras técnicas, tecnológicas y profesionales, con un tiempo no inferior a 2 años. También establece que el SLP e IMP, recibirán una preparación integral en áreas de la salud, jurídica y un acompañamiento psicosocial y de elaboración y ejecución de proyectos.

En el **Artículo 38** se reemplaza el artículo 31 del decreto 1793 de 2000, cuyo título es “Ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales”, por un artículo nuevo titulado “Ingreso de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales al escalafón de oficiales o suboficiales”. En este artículo se crea la posibilidad de que los SLP e IMP puedan ingresar al escalafón de oficiales y suboficiales vía curso ordinario, en calidad de comisión de estudios, garantizando la financiación integral del curso y de los implementos requeridos para la realización del mismo. Se propone que el Gobierno Nacional le adjudique a los SLP e IMP el 20% de los cupos para el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales, del total de los cupos que se abran en las convocatorias que se realizan en las escuelas militares de forma ordinaria. También se establece que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, reglamente los términos y condiciones para el ingreso de los SLP e IMP, al escalafón de oficiales y suboficiales.

En el **Artículo 39** se propone crear un artículo completamente nuevo titulado “Escuela de formación Técnica y Tecnológica”, en el cual se estaría creando esta escuela con la finalidad de formar integralmente al SLP e IMP en lo humanístico, académico y militar, de conformidad con la acción intersectorial, y el desarrollo social, económico y sostenible. Se propone que los títulos otorgados por esta escuela se puedan homologar e incorporar dentro de una posible carrera de oficial, suboficial u otras. Finalmente, se propone que el Ministerio de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, expida todo lo necesario para su creación y reglamentación.

En el **Artículo 40** se modifica el artículo 31 del decreto 1793 de 2000, adicionando la expresión “mínimo dos (2) veces al año”, así como la expresión “de uniformes, trajes formales, botas de combate, tenis de deportes, zapatos y demás elementos de campaña necesarios e idóneos para el cumplimiento de sus funciones”. También se propone adicionar 2 párrafos relacionados con el tipo de dotación y/o elementos de campaña a entregar y con la calidad de las materias primas de las que estén elaborados.

En el **Artículo 41** se mantiene igual la redacción del artículo 33 del decreto 1793 de 2000, sin modificaciones.

En el **Artículo 42** propone crear un artículo completamente nuevo titulado “Beneficios educativos”. En este artículo se propone crear algunos beneficios educativos para los parientes en primer grado de consanguinidad y primero de afinidad de los SLP e IMP, tanto en la educación básica como en la educación superior.

En el **Artículo 43** se propone crear un artículo completamente nuevo titulado “Beneficios para la educación militar”. En este artículo se propone crear algunos beneficios, como becas y créditos educativos, para la educación militar de los hijos

de los SLP e IMP. Se establece que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional, deberá reglamentar los términos y condiciones de estos beneficios.

En el **Artículo 44** se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Beneficios de afiliación al Sistema de Salud". En este artículo se propone garantizar la afiliación al sistema de salud de las Fuerzas Militares, para los miembros de las familias de los SLP e IMP, sean sus hijos, su pareja, y en ausencia de estos, sus padres.

En el **Artículo 45** se propone crear un artículo nuevo que establezca que los artículos 41, 42 y 43 estarán de conformidad con los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y el Presupuesto Bienal de Regalías.

En el **Artículo 46** se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Comisiones Nacionales e Internacionales de los SLP e IMP". En este artículo se propone establecer como criterio de selección el mérito para estas comisiones, así como se propone establecer que los SLP e IMP gocen de las mismas garantías y reconocimientos que los suboficiales y oficiales que participan en ellas, al igual que con las bonificaciones y prima de orden público por riesgo.

En el **Artículo 47** de este proyecto de ley, se mantiene igual la redacción del artículo 34 del decreto 1793 de 2000, sin cambios sustanciales.

En el **Artículo 48** se modifica el artículo 35 del Decreto 1793 de 2000, agregando la expresión "obedeciendo siempre al mérito como criterio de selección" y la expresión "los siguientes grados por antigüedad, así:". De igual forma se propone adicionar un párrafo con la expresión "Excepcionalmente, el comandante de la Fuerza Conjunta en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, podrán evaluar el otorgamiento de algún grado superior obedeciendo siempre al mérito como criterio de decisión y teniendo en cuenta la preparación y hoja de servicios."

En el **Artículo 49** se modifica el artículo 36 del Decreto 1793 de 2000, adicionando la expresión "los cuales serán obtenidos mediante la realización de cursos, capacitaciones y/o entrenamientos que hayan aprobado satisfactoriamente, así como por el desempeño en el cumplimiento de las funciones militares asignadas, obedeciendo siempre al mérito como criterio principal de otorgamiento de los mismos". De igual forma, se adiciona un párrafo con la expresión "Para el reconocimiento de distinciones en la actividad militar, el SLP o IMP podrá ser recomendado o postulado por el comandante que haya conocido del desempeño excepcional de las funciones, o por los compañeros de su misma denominación, que hubieren sido testigos inmediatos del desempeño extraordinario presentado".

En el **Artículo 50** se propone la creación de un artículo completamente nuevo titulado “Participación en consejos o juntas directivas”. En este artículo se propone que los SLP e IMP tengan representación en los Consejos y/o Juntas Directivas de administración y/o decisión de las Fuerzas Militares que guarden relación con la administración de bienes y servicios donde sean afectados los SLP e IMP, buscando que el mérito sea el principal criterio de selección.

En el **Artículo 51** se mantiene igual la redacción del Artículo 37 del decreto 1793 de 2000, sin cambios sustanciales.

En el **Artículo 52** se establece la vigencia y derogatoria del mismo.

VI. MARCO FISCAL

El proyecto de ley no tiene impacto fiscal, porque su objeto primordial es modificar, ajustar y adicionar el régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se mejora la calidad de vida de los mismos y se amplía la misión a “la acción intersectorial con el Estado y el desarrollo económico, social y sostenible” (Artículo 2).

En cuanto a dotaciones y alimentación, conviene precisar que siempre se ha estado ajustando y modificando para un mayor bienestar de los soldados –acorde con nuevos criterios y condiciones- por lo que este proyecto de ley mantiene esa dinámica, y en consecuencia no necesariamente se puede considerar un gasto fiscal.

La iniciativa legislativa hace énfasis en la revisión y mejoramiento de la incorporación y capacitación –en ningún momento se abordan temas de orden salarial y prestacional- mientras que en el aspecto educacional –sobre la preparación para el retiro- se adelanta por intermedio del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), por lo que no implica ningún tipo de partida presupuestal adicional.

En cuanto a los ajustes a cursos de combate y especializaciones militares integrales (Artículo 35), éstos se adelantan en las respectivas escuelas de la Fuerza, que tienen previamente estipulado su organización, administración y presupuesto, por lo que no necesariamente se puede hablar de un impacto fiscal significativo.

En cuanto a la modernización de la Escuela de formación Técnica y Tecnológica (Artículo 39), en donde se hace énfasis en la formación integral en “lo humanístico, académico y militar, de conformidad con la acción intersectorial, y el desarrollo social, económico y sostenible (...)”, con la estructuración de un pensum



2022-2026

académico entre cuatro (4) y ocho (8) semestres, lo que sin duda genera un considerable impacto fiscal, pero el mismo Artículo –para subsanar este inconveniente- establece que “en un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente Ley, el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, expedirá los respectivos actos administrativos, reglamentación y registros calificados de los programas académicos técnicos y tecnológicos de esta Escuela (...)”, lo que permite el tiempo necesario para incluirlo en el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación.

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 30 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 071, Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. José Vicente Carreño Castro

SECRETARIO GENERAL